

Boletín Jurídico del Consejo para la Transparencia

Número 5 / Año 2021
Dirección Jurídica



consejo para la
Transparencia

Presentación

Presentamos el Boletín Jurídico del Consejo para la Transparencia correspondiente al mes de julio de 2021, el cual tiene como objeto comunicar el rol de la Dirección Jurídica a las demás Direcciones de esta corporación y visibilizar los principales pronunciamientos, oficios, casos, actividades e hitos que marcan la actividad de cada una de las unidades y coordinación que compone a esta Dirección. Adicionalmente, se busca que la información que en este documento se presenta sirva como material para fomentar la discusión dentro del Consejo, apoyar a las labores de sus funcionarias y funcionarios y comunicar los avances jurídicos en las materias de la competencia del Consejo.

En el mes de julio, destaca dentro de las labores de la Unidad de Normativa y Regulación un pronunciamiento que aborda las atribuciones de una Secretaría Regional Ministerial para responder una solicitud de acceso a información pública, en su calidad de máxima autoridad ministerial regional, en reemplazo de la Subsecretaría de Vivienda y Urbanismo

La Unidad de Admisibilidad y SARC expone dentro de las labores desempeñadas durante julio de 2021 dos casos. El primero de estos referido un requerimiento de copia de certificados de nacimiento y matrimonio al Servicio de Registro Civil, no amparable ante el Consejo para la Transparencia, y el segundo que establece que no es exigible la publicación de un Plan Regulador Comunal cuya data es anterior a la entrada en vigencia de la Ley de Transparencia.

Por su parte, la Unidad de Análisis de Fondo conoció de una amplia variedad de causas, resolviendo, entre otros, sobre datos estadísticos sobre fallecimiento de extranjeros, policías agregados en embajadas de Chile en el exterior, datos de mapas de cartografía digital, y antecedentes de estudio sobre instalación de relleno sanitario.

Finalmente, la Coordinación de Defensa Judicial de la Dirección Jurídica destaca la jurisprudencia sobre los casos de registros audiovisuales de las cámaras corporales y Oficios remitidos a Tribunales informando número de personas registradas en Comisiones Valech I y II.

David Ibaceta Medina
Director General
Consejo para la Transparencia.

Índice de contenidos.

I. Oficios, pronunciamientos e incidencia legislativa. Unidad de Normativa y Regulación.

Oficio N°199, de 15 de julio de 2021, que emite pronunciamiento respecto a los criterios que indica, en relación con la Instrucción General N°10, del Consejo para la Transparencia.

pag

5

II. Resoluciones de inadmisibilidad de amparos y decisiones de denuncias por infracción a las normas de transparencia activa. Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC.

Requerir copia de certificados de nacimiento y matrimonio al Servicio de Registro Civil, no es amparable ante el Consejo para la Transparencia.

7

No es exigible la publicación de un Plan Regulador Comunal cuya data es anterior a la entrada en vigencia de la Ley de Transparencia.

9

III. Decisiones de fondo en materia de derecho de acceso a la información pública. Unidad de Análisis de Fondo.

	pag
Estadística sobre fallecimiento de extranjeros	11
Policías de embajadas de Chile en el exterior realizado por detectives de la PDI	13
Datos de mapas que se muestran en el visor de cartografía digital	15
Antecedentes del Estudio en que se evaluaron los sitios en que instalará un relleno sanitario en la provincia del Elqui	18

IV. Sentencias de la Corte Suprema, Tribunal Constitucional y de las Cortes de Apelaciones del país. Coordinación de Defensa Judicial.

Registros audiovisuales de las cámaras corporales	21
Oficios remitidos a Tribunales informando número de personas registradas en Comisiones Valech I y II	23

I. Oficios, pronunciamientos e incidencia legislativa. Unidad de Normativa y Regulación.

Materia	Oficio N°199, de 15 de julio de 2021, que emite pronunciamiento respecto a los criterios que indica, en relación con la Instrucción General N°10, del Consejo para la Transparencia.
Órgano público o particular requirente	Ministerio de Vivienda y Urbanismo.
Sesión	
Fecha	15.07.2021
Decisión del CPLT	Se estimó que, si bien corresponde a la autoridad o jefatura superior del órgano dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información que se le formulen, tanto la Subsecretaría de Vivienda y Urbanismo como las distintas Seremías correspondientes al Ministerio de Vivienda y Urbanismo, forman parte de la estructura interna de dicha cartera de Estado. Por lo tanto, no se observa inconveniente en que sea una Secretaría Regional Ministerial la que pueda responder una solicitud de acceso a información pública, en su calidad de máxima autoridad ministerial regional, en reemplazo de la Subsecretaría de Vivienda y Urbanismo.
Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales	Derecho de Acceso a la información.
Consejeros que participaron en el acuerdo	
Doctrina del Consejo para la Transparencia	<p>Conforme lo dispone el artículo 16 de la Ley de Transparencia, corresponderá a la autoridad o jefatura superior del órgano o servicio de la Administración del Estado requerido, dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información que se le formulen, ya sea entregando la información o denegando su entrega si concurre alguna causal legal, según sea el caso.</p> <p>Sobre el particular, cabe hacer presente que tanto la Subsecretaría de Vivienda y Urbanismo como las distintas Secretarías Generales Ministeriales correspondientes al Ministerio de Vivienda y Urbanismo, forman parte de esta cartera de Estado. En este sentido, la Ley N°19.175, orgánica constitucional sobre gobierno y administración regional establece que los ministerios se desconcentrarán territorialmente mediante Secretarías Regionales Ministeriales, estando a cargo de aquellas un Secretario Regional Ministerial, representante del o los Ministerios respectivos en la región. Por su parte, el artículo 2° del Decreto Ley N°1.305, que reestructura y regionaliza el Ministerio de Vivienda y Urbanismo establece expresamente que aquel se desconcentrará territorialmente a través de una Secretaría Ministerial Metropolitana y Secretarías Regionales Ministeriales. De este modo, tanto las Secretarías Regionales Ministeriales como la Subsecretaría de Vivienda y Urbanismo dependen del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, formando para de éste.</p>

Por lo tanto, en la especie, entre la Subsecretaría de Vivienda y Urbanismo y las respectivas Secretarías Regionales Ministeriales respectivas, no procede la derivación a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Transparencia, por cuanto se trataría de un mismo órgano, el que está desconcentrado territorialmente. En este caso en particular, tanto la Subsecretaría de Vivienda y Urbanismo como las Secretarías Regionales Ministeriales dependientes del Ministerio de Vivienda y Urbanismo son todos órganos de la Administración del Estado que dependen de esta misma cartera de Estado, por lo cual no es posible configurar un supuesto de derivación dado que aquellas forman parte del mismo órgano, y la gestión de las solicitudes de información deberán ser tramitadas y gestionadas internamente.

En ese sentido, y en tanto las respectivas Secretarías Regionales Ministeriales y la Subsecretaría de Vivienda y Urbanismo dependen del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, y forman parte de dicho ministerio, no existiría inconveniente en que sea una Seremi la que pueda responder una solicitud de acceso a información pública, en su calidad de máxima autoridad ministerial regional, en reemplazo de la Subsecretaría de Vivienda y Urbanismo, sobre todo cuando lo requerido se trata de información generada en las propias Seremis desconcentradas.

Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema

Instrucción General N° 10 sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información.

II. Resoluciones de inadmisibilidad de amparos y decisiones de denuncias por infracción a las normas de transparencia activa. Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC.

<p>Materia</p>	<p>Requerir copia de certificados de nacimiento y matrimonio al Servicio de Registro Civil, no es amparable ante el Consejo para la Transparencia, toda vez que, a pesar de que el reclamante solicitó “copia” de los certificados, la jurisprudencia ha indicado que las solicitudes de copia fiel deben distinguirse de aquella solicitud de certificados cuya elaboración se encuentra regulada por normas especiales.</p>
<p>Rol</p>	<p>C5336-21</p>
<p>Partes</p>	<p>Patricio Elías Sarquis con Servicio de Registro Civil e Identificación.</p>
<p>Sesión</p>	<p>1202</p>
<p>Fecha</p>	<p>29 de julio 2021</p>
<p>Resolución CPLT</p>	<p>Inadmisible por incompetencia objetiva.</p>
<p>Solicitud de Acceso a la Información</p>	<p>El reclamante solicitó copia del certificado nacimiento y matrimonio de persona que indica. Subsidiariamente, y para el evento que la persona consultada no registre nacimiento en Chile, requiere se le informe dicha circunstancia.</p>
<p>Amparo</p>	<p>La reclamante presentó un amparo en contra del Servicio de Registro Civil e Identificación, fundado en que se le otorgó una respuesta negativa. El órgano respondió lo siguiente: “revisada la base de datos computacional, el consultado registra fecha de nacimiento, pero no inscripción del mismo; registra matrimonio y una inscripción de defunción no asociada a un RUN. Luego, y respecto a los certificados pedidos, expresan que con los antecedentes que ya dispone puede solicitarlos directamente en cualquier oficina del servicio, pagando los derechos de rigor”. El reclamante indicó en su amparo que “la solicitud que originó este amparo se efectuó precisamente porque lo señalado por el requerido no es efectivo, ya que, al solicitarse los certificados correspondientes en las oficinas destinadas al efecto, y ellos no pudieron ser entregados”.</p>
<p>Consejeros que participaron en el acuerdo</p>	<p>Presidenta doña Gloria de la Fuente González, y la Consejera doña Natalia González Bañados, y los Consejeros don Francisco Leturia Infante y don Bernardo Navarrete Yáñez.</p>
<p>Considerandos Relevantes</p>	<p>3) Que, en este mismo orden de ideas, es importante destacar, en lo que respecta a la solicitud de generación de certificados, resulta pertinente hacer presente el razonamiento desarrollado por este Consejo a propósito de la decisión de reposición del amparo Rol C146-09 y en los amparos Roles C460-10, C574-11 y C919-12, donde se estableció claramente que “una cosa es declarar el acceso a una información y otra obligar a la reclamada a emitir uno de los certificados solicitados”, por lo que no correspondiendo a este Consejo exigir la elaboración de estos últimos.</p>

	<p>4) Que, en este sentido, el considerando 4° de la decisión de reposición del amparo Rol C146-09 concluye, en lo que resulta aplicable al presente amparo, lo siguiente: “4) Que, respecto de la información que es solicitada a los órganos de la Administración en los términos de la Ley de Transparencia, este Consejo considera que respecto de ella puede requerirse la certificación de que los documentos entregados son idénticos a aquellos que se encuentran en poder del órgano de la Administración, lo que ha sido denominado como “solicitud de copia autorizada”, y que se encuentra amparada por el artículo 17 de la Ley de Transparencia y su disposición acerca de que la información sea entregada “en la forma y por el medio que requirente haya señalado”. No obstante, debe indicarse que tal certificación debe distinguirse de aquella solicitud de certificados cuya elaboración se encuentra regulada por normas especiales y, por ende, por disposiciones diversas a las contempladas por la Ley de Transparencia”. (Énfasis agregado).</p>
Voto Disidente	No
Voto Concurrente	No
Impugnación	No
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	Rol C146-09

Materia	En particular, no es exigible la publicación del Plan Regulador Comunal del órgano reclamado -Municipalidad de la Cisterna- debido a que la data del documento es de una fecha anterior a la entrada en vigencia de la Ley de Transparencia.
Rol	C3721-21
Partes	NN. NN. contra Municipalidad de La Cisterna
Sesión	1197
Fecha	6 de julio 2021
Resolución CPLT	Inadmisible por ausencia de infracción.
Solicitud de Acceso a la Información	No aplica.
Amparo	Dedujo reclamo por infracción a los deberes de transparencia activa en contra de la Municipalidad de La Cisterna, fundado en que la información de los ítem “Actos y documentos publicados en el Diario Oficial” y “Marco normativo aplicable” no se encuentra disponible de manera permanente. Además, en específico, indica: “La municipalidad no presenta plan regulador comunal vigente o en trámite”.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Presidenta doña Gloria de la Fuente González, y la Consejera doña Natalia González Bañados, y los Consejeros don Francisco Leturia Infante y don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos Relevantes	2) Que, con relación a las alegaciones de la parte reclamante, referidas a que “La municipalidad no presenta plan regulador comunal vigente”, no se constató un incumplimiento a las normas de transparencia activa, por cuanto, el informe de la Dirección de Fiscalización determinó que, a partir de los antecedentes de las secciones del banner de Transparencia Activa del órgano reclamado, es posible señalar que el Plan Regulador dataría de una fecha anterior a la entrada en vigencia de la Ley de Transparencia -abril de 2009- y, por lo tanto, su publicidad no sería exigible conforme lo establecido en el numeral 4 de la Instrucción General N° 11 sobre Transparencia Activa. En efecto, de los antecedentes revisados, el Plan Regulador Comunal de La Cisterna fue aprobado mediante Decreto Alcaldicio Exento N° 2891, de 30 de julio de 2004; siendo enmendado en el mes de febrero de 2018, por lo que su publicación no resulta obligatoria a la luz de las normas señaladas.

	<p>3) Que, en lo referido a que no se presentaba “información del Plan Reglador Comunal en trámite”, el órgano en sus descargos aclaró que dichos antecedentes se encontraban publicados en la sección de “Sumarios y otros antecedentes” del ítem “Actos y resoluciones con efectos sobre terceros”; sin embargo, creó un apartado exclusivo para dichos documentos, en donde disponibiliza la información referida a las modificaciones efectuadas al referido instrumento de planificación territorial, lo que ha podido verificar este Consejo al revisar el sitio web del municipio reclamado. Por dicho motivo, considerando que la información publicada en el sitio de Transparencia Activa está disponible en forma permanente, cabe desestimar las alegaciones efectuadas en este sentido.</p>
Voto Disidente	No.
Voto Concurrente	No.
Impugnación	No.
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	No

III. Decisiones de fondo en materia de derecho de acceso a la información pública. Unidad de Análisis de Fondo.

Materia	Estadística sobre fallecimiento de extranjeros
Rol	C1830-21
Partes	Paulette Desormeaux con Servicio de Registro Civil e Identificación
Sesión	1197
Fecha	1º de julio de 2021
Resolución CPLT	Acoge
Solicitud de Acceso a la Información	“acceso y copia a los documentos que contengan información sobre la cantidad de muertes de extranjeros en Chile entre el 1 de enero de 2019 y la fecha de ingreso de esta solicitud. La solicitud incluye el detalle de fecha de muerte, el lugar y la causa, la nacionalidad de la persona, su sexo y edad”.
Amparo	Denegación de la información
Consejeros que participaron en el acuerdo	Presidenta doña Gloria de la Fuente González, su Consejera doña Natalia González Bañados y sus Consejeros don Francisco Leturia Infante y don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos Relevantes	4) Que, sobre la materia consultada, es menester señalar la ley N°19.477, que aprueba la ley orgánica del Servicio de Registro Civil e Identificación, en su artículo 4º establece “Son funciones del Servicio: 1. Formar y mantener actualizados, por los medios y en la forma que el reglamento determine, los siguientes Registros: - De Nacimiento, Matrimonio y Defunción; (...)”. Luego, el decreto N°2128, del Ministerio de Justicia, que aprueba el reglamento orgánico del Servicio de Registro Civil, en su artículo 182, dispone “La inscripción del fallecimiento se practicará en el Registro respectivo y contendrá, a más de las generales establecidas en el artículo 89, las siguientes indicaciones: 1.o) El nombre, apellidos, estado, profesión o medio de vida, domicilio, nacionalidad, sexo, estado civil y lugar del nacimiento del difunto; 2.o) El hecho de haber el difunto otorgado testamento y el funcionario ante quien lo otorgó, siempre que estas circunstancias sean conocidas por los comparecientes o por el Oficial Civil; 3.o) Nombres y apellidos de las personas con que el difunto hubiere contraído matrimonio, y los de sus padres, si son conocidos y pueden ser legalmente designados; 4.o) El lugar, día y hora precisa del fallecimiento, o, en caso de ignorarse, las que se consideren más probables, dejándose constancia en este último caso de la falta de certidumbre al respecto; 5.o) La enfermedad o la causa que hubiere producido la defunción, en caso de ser conocida; y 6.o) El cementerio en que se haya de dar sepultura al cadáver” (énfasis agregado).

	<p>5) Que, así las cosas, se verifica la existencia de hipótesis normativas que permiten sostener fundadamente, que el Servicio de Registro Civil e identificación se encontraba en condiciones de atender derechamente la solicitud de acceso que da origen a este amparo. Lo anterior, en consideración a que lo requerido consiste en información que dice relación con información que obra en su poder como parte del ejercicio de las facultades que el legislador le ha encomendado, atendido lo señalado en los considerandos precedentes. Esto, máxime si se considera que la reclamante en su requerimiento, en ningún caso hizo referencia a que lo pedido debía identificarse o vincularse a datos oficiales sobre causas de muerte que entregue otro órgano de la Administración del Estado, ya sea el Departamento de Estadísticas e Información del Ministerio de Salud o el Instituto Nacional de Estadística. Por el contrario, una ajustada actuación del órgano a los principios que rigen el ejercicio del derecho a acceso a información pública, particularmente, los principios de libertad de información, máxima divulgación y facilitación, habría sido entender que lo pedido estaba dirigido a obtener acceso a los antecedentes que obran en su poder y no aquellos que formen parte de las funciones de otros Servicios.</p>
Voto Disidente	
Voto Concurrente	
Impugnación	
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	Decisión de amparo Rol C3320-20.

Materia	Policías de embajadas de Chile en el exterior realizado por detectives de la PDI
Rol	C2304-21
Partes	Juan Martín Fischer Espinosa con Policía de Investigaciones de Chile
Sesión	1197
Fecha	6 de julio de 2021
Resolución CPLT	Rechaza
Solicitud de Acceso a la Información	
Amparo	Denegación de información solicitada.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Presidenta doña Gloria de la Fuente González, y sus Consejeros don Francisco Leturia Infante y don Bernardo Navarrete Yáñez. La Consejera doña Natalia González Bañados se abstuvo de intervenir y votar en el acuerdo.
Considerandos Relevantes	<p>3) Que, examinados los antecedentes del presente caso, a juicio de este Consejo, la revelación de la información referida al listado de agregados policías de embajadas de Chile en el exterior realizado por la Policía de Investigaciones de Chile, tiene la entidad suficiente para producir una afectación cierta o probable y con suficiente especificidad al debido funcionamiento de las funciones de la PDI, por cuanto conocer dicha información develaría su capacidad real de prevención y eventual persecución de posibles hechos delictivos de que puedan ser objetos las unidades donde ejercen su función los funcionarios consultados, lo que restaría eficacia a la función de la actividad policial que le es propia, razón por la cual se tendrá por configurada la causal de reserva contemplada en el artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia.</p> <p>4) Que, a su turno, respecto de la causal de reserva establecida en el artículo 21 de la Ley de Transparencia señala las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, que en su N° 2 expresa: “ cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”, cabe señalar que, a fin de que las funciones de la reclamada puedan ser desarrolladas y cumplidas con la prontitud y eficiencia que la normativa legal le exige, resulta esencial que información como la solicitada - listado de agregados policías de embajadas de Chile en el exterior - se mantenga bajo reserva, de modo de asegurar a quienes forman parte de la reclamada ejercer su función con la debida seguridad que la reserva de dicha información permite, considerando que, en la especie, la información que se consulta dice relación con funcionarios que cumplen sus funciones fuera del territorio nacional, lo que permitiría develar, por una parte, la cantidad de funcionarios policiales agregados a una delegación diplomática, incluida su capacidad de reacción frente a un eventual ataque terrorista, y por otra, la integridad física y psíquica de dicho personal. En consecuencia, a juicio de este Consejo se configura la hipótesis de reserva alegada por la reclamada.</p>

5) Que, en lo tocante a la afectación de la seguridad de la Nación que podría derivar de la revelación de la información requerida, la conclusión es semejante, ya que, de conocerse el listado de agregados policías de embajadas de Chile en el exterior, se atentaría en contra de las funciones esenciales de la Policía de Investigaciones de Chile, que dicen relación con la indagación y prevención de hechos delictuosos y otros que atenten contra la estabilidad de los organismos fundamentales del Estado, entre otros que las leyes les encomiendan. Se trata, en opinión del Consejo, de un daño superior al beneficio que la divulgación de esta información aportaría al debate público y al control social de la acción policial. En consecuencia, la develación de datos relativos a la identidad de los funcionarios objeto de la consulta, afectaría en forma presente o probable y con suficiente especificidad, la capacidad operativa de la Policía de Investigaciones de Chile, limitando y restando eficacia a su actividad policial en el extranjero al desnaturalizar la esencia de las técnicas policiales preventivas o de reacción que deben implementar, cuyos efectos podrían incidir en una afectación de la seguridad de la Nación y el orden público. En conformidad a lo indicado, a juicio de este Consejo, la información reclamada resulta reservada, por aplicación de las causales del artículo 21 N° 1, N° 2 y N° 3, de la Ley de Transparencia.

Voto Disidente

Voto Concurrente

Impugnación

Decisiones CPLT
relacionadas sobre el
mismo tema

Materia	Datos de mapas que se muestran en el visor de cartografía digital
Rol	C1924-21
Partes	Raúl Pezoa Zamorano con Servicio de Impuestos Internos
Sesión	1197
Fecha	6 de julio de 2021
Resolución CPLT	Acoge parcialmente
Solicitud de Acceso a la Información	<p>“información subyacente completa a nivel predial de los mapas que se muestran en el visor de cartografía digital del sii, para las zonas emplazadas dentro de los límites urbanos de la región metropolitana: https://www4.sii.cl/mapasui/internet/#/contenido/index.html. esto es, para cada predio: comuna, rol predial, dirección o nombre de la propiedad, ubicación, reavalúo, destino, área homogénea, avalúo total, avalúo afecto, avalúo exento, además de la información espacial. Lo anterior en cualquier formato.</p> <p>(...) solicito esta vez la información únicamente para las zonas emplazadas dentro de los límites urbanos de la región metropolitana, la cual no tiene relación alguna con ciren”.</p>
Amparo	Respuesta negativa a la solicitud.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Presidenta doña Gloria de la Fuente González, su Consejera doña Natalia González Bañados y sus Consejeros don Francisco Leturia Infante y don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos Relevantes	<p>11) Que, en tal contexto, respecto de la entrega de datos relativos a “comuna, rol predial, dirección o nombre de la propiedad, ubicación, reavalúo, destino, área homogénea, avalúo total, avalúo afecto, avalúo exento” de los predios ubicados dentro de los límites urbanos de la Región Metropolitana, atendido que se trata de información que obra en poder del SII como parte de su Base Catastral, este Consejo no advierte cómo es que la publicidad de dichos datos, afecte el debido funcionamiento del órgano en los términos dispuestos en la hipótesis de reserva en análisis. Lo anterior, máxime si se considera que el solicitante ha indicado “cualquier formato” como idóneo para satisfacer el requerimiento, siendo posible, por tanto, hacer entrega de los mismos, por medio de un archivo en formato Excel o csv.</p>

12) Que, sobre el particular, se hace presente que en los descargos presentados con ocasión del amparo rol C2429-18 el SII informó a este Consejo que “cuenta con una Base Catastral de Bienes Raíces a nivel nacional, y los datos que se registran en ella son todos los necesarios para la identificación del predio, en cuanto a su catastro físico (terreno, construcciones, etc.), su catastro legal (propietario, ubicación, inscripción en el Conservador respectivo, etc.) y su catastro valorizado (avalúos de terrenos y construcciones, contribuciones, exenciones, etc.), pero la Base Catastral es una”. Asimismo, en relación con aquellos antecedentes sobre catastro técnico y valorado -y sin perjuicio de eventuales modificaciones que haya sufrido la base de datos-, según lo manifestado por la recurrida en los descargos presentados en el amparo Rol C3337-18, hasta el año 2014 se mantenían archivos sobre la materia en formato shapefile, desagregado a nivel de manzana: “tenido a la vista el Ord. N° 1689, de 16 de septiembre de 2014, se verifica que al menos para dicha época, según se describe en su anexo como Producto Cuatro se generaron dos archivos, uno denominado BRORGA2441N_0000: Información roles no agrícolas, en el cual “existe un registro por cada rol de avalúo (archivo sin encabezados y campos separados por tabulador “|” según lo indicado en esta descripción”, que incluye los siguientes campos: “1 Código Sil de la Comuna. 2 Número de Manzana. 3 Número de Predial. 4 Dirección o nombre del predio. 5 Avalúo fiscal total. 6 Contribución semestral (con aseo). 7 Código de destino principal. 8 Avalúo exento de la propiedad. 9 Código Sil de la Comuna Rol Bien Común 1. 10 Número de Manzana Rol Bien Común 1. 11 Número de predio Rol Bien Común 1. 12 Código Sil de la Comuna Rol Bien Común 2. 13 Número de Manzana Rol Bien Común 2. 14 Número de predio Rol Bien Común 2. 15 Superficie total del terreno de la propiedad (sin decimales, en m2)”; y otro, denominado BRORGA2441NL_0000: Información de terrenos y construcciones no agrícolas, en el cual “existen varios registros por rol de avalúo, tantos como líneas de terreno y de construcciones tenga el rol (archivo sin encabezados y campos separados por tabulador “|”, según lo indicado en esta descripción)”, que incluye los siguientes campos: “1 Código SII de la Comuna. 2 Número de Manzana. 3. Número de Predial. 4. Número correlativo de la línea de construcción. 5 Código del material estructural de la línea de construcción. 6 Código de calidad de la línea de construcción. 7. Año de la línea de construcción. 8 Superficie de la línea de construcción (sin decimales, en m2 0 m3 según tipo de construcción). 9 Código de destino de la línea de construcción. 10 Código de condición especial de la línea de construcción”.

13) Que, en este sentido, atendido que las cuales de reserva, por ser una excepción al principio general de publicidad, deben ser interpretadas en forma restrictiva; considerando muy especialmente que al menos desde el año 2014, la información reclamada se encuentra sistematizada en un formato especialmente diseñado para efectuar tratamiento de datos, según lo razonado en el considerando anterior; adicionalmente, se debe tener presente el cúmulo de información que se encuentra disponible en el sitio web institucional se puede inferir fundadamente, que el órgano recurrido, ya cuenta en términos materiales con los datos en formatos que permiten que su tratamiento, en los términos requeridos, no implique un esfuerzo desproporcionado a sus medios técnicos y de personal especializado, de manera de que la entrega de la información implique una afectación presente, probable y específica, al debido cumplimiento de sus funciones. En conformidad a lo razonado, respecto de los datos pedidos que obran en poder del SII, como parte de su Base Catastral de predios (agrícolas y no agrícolas), será desestimada la configuración de la causal de reserva de distracción indebida invocada.

	<p>14) Que, ahora bien, respecto de la entrega de información espacial o cartográfica asociada a los predios consultados, teniendo en consideración que no se dispone de antecedentes que permitan controvertir lo señalado por el SII en orden a que la base de datos que obra en su poder no permite identificar cuál es la información cartográfica aportada por el CIREN (“capa CIREN”), respecto de la obtenida de otras fuentes, las alegaciones del SII resultan plausibles y suficientes para tener por configurada la causal de reserva. En efecto, el órgano requerido ha señalado cómo es que la divulgación de la información reclamada implica actividades de procesamiento de datos que significarían destinar al menos un funcionario con dedicación exclusiva a dicha tarea por 1,5 día por comuna. En tal sentido, y pese a que el requerimiento solo implica la entrega de información de la región metropolitana, compuesta por 52 comunas, y no a las 346 comunas existentes a nivel nacional como alude el SII en sus descargos, igualmente, la satisfacción del requerimiento supondría destinar a labores de depuración y procesamiento de información a un funcionario durante 78 días, circunstancia que no se aviene con los principios de eficiencia y eficacia al que se encuentran sujetos los Servicios Públicos, constituyendo esfuerzos desproporcionados que sin duda afectarían las labores y funcionamiento del Servicio de Impuestos Internos.</p>
Voto Disidente	
Voto Concurrente	
Impugnación	
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	Decisión amparo Rol C1765-13.

Materia	Antecedentes del Estudio en que se evaluaron los sitios en que instalará un relleno sanitario en la provincia del Elqui
Rol	C2474-21
Partes	Francisco Rivadeneira Domínguez con Gobierno Regional Región de Coquimbo
Sesión	1200
Fecha	20 de julio de 2021
Resolución CPLT	Acoge
Solicitud de Acceso a la Información	“(…) todos los antecedentes (oficios, decretos, ordinarios, cartas y demás pronunciamientos de autoridades públicas y sus documentos fundantes), en relación al Estudio en que se evaluaron los sitios en que se puede instalar un relleno sanitario en la provincia del Elqui, que realizó o se encuentra realizando el gobierno regional.”
Amparo	Respuesta negativa a la solicitud.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Presidenta doña Gloria de la Fuente González, su Consejera doña Natalia González Bañados y sus Consejeros don Francisco Leturia Infante y don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos Relevantes	3) Que, en relación con la causal de secreto o reserva prevista en el artículo 21 N° 1, letra b), de la Ley de Transparencia, cabe hacer presente que se podrá denegar total o parcialmente lo requerido, cuando la divulgación de lo pedido afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano, particularmente “tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas”. Además, según lo previsto en el artículo 7 N° 1, letra b), del Reglamento de la Ley de Transparencia, “se entiende por antecedentes todos aquellos que informan la adopción de una resolución, medida o política, y por deliberaciones, las consideraciones formuladas para la adopción de las mismas, que consten, entre otros, en discusiones, informes, minutas u oficios”. Así, según lo razonado sostenidamente por este Consejo, en las decisiones de los amparos rol C12-09, C79-09 y C3014-15, entre otras, para que se configure la causal de reserva en comento, se requiere la concurrencia de dos requisitos copulativos: a) que la información requerida sea un antecedente o deliberación previa a la adopción de una resolución, medida o política; y, b) que la publicidad, conocimiento o divulgación de dicha información afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano.

4) Que, en lo que atañe al requisito anotado en la letra a), precedente, éste indudablemente se configura en la medida que a la fecha del requerimiento de información el estudio de evaluación de los sitios en que se instalará un relleno sanitario en la provincia del Elqui aún no se encuentra concluido. Por tanto, los antecedentes fundantes consultados servirán de fundamento o de base para la adopción de una resolución, medida o política específica a implementar respecto del sitio donde se instalará el relleno sanitario en cuestión.

5) Que, respecto del segundo de los requisitos el órgano señaló que el estudio tiene aspectos que aún no son concluyentes y su difusión tendría implicancias económicas y efectos socio-territoriales pues se trata de sitios que aún se encuentran en evaluación; ya que en el desarrollo de éste, aún no está definida la localización, por cuanto solo a la fecha han existido levantamiento de información de carácter territorial, sobre la base de ciertas variables en relación a eventuales sitios en las distintas provincias, por tanto, no existe un proyecto como tal sino más bien la idea sobre la base de una necesidad pública, la cual deberá ser consensuada por los diversos actores para luego ser difundida y pasar por las distintas etapas de participación, por ello estima que la difusión de la información preliminar con que cuenta el Servicio sería contraproducente para el desarrollo del proyecto que tiene las características de ser relevante para la Región. En tal sentido, en la medida para mejor resolver decretada en esta causa agregó que, si bien la información del estudio citado corresponde a un desarrollo técnico y revisión normativa respecto a materia de disposición final de residuos, contiene análisis de lotes en zonas rurales de la Región de Coquimbo, que en su selección reúne un conjunto de información como los instrumentos normativos, información de concesiones mineras, o información de situación de accesibilidad estratégica, antecedentes que pueden generar un impacto y especulación en el valor del suelo de los lotes seleccionados, además de expectativas precipitadas y en muchos casos distorsionadas en actores privados, inversionistas, políticos y en las mismas comunidades.

6) Que, en esta parte, esta Corporación advierte que el órgano recurrido no aportó suficientes antecedentes que permitan acreditar de manera indubitada y fehaciente la forma en que la entrega de la información pedida produciría una afectación presente o probable con suficiente especificidad en el cumplimiento de sus funciones. En tal sentido, se limitó a señalar en términos generales que el estudio requerido tiene aspectos que aún no son concluyentes y que su difusión tendría implicancias económicas y efectos socio-territoriales, cuya publicidad puede generar un impacto y especulación en el valor del suelo de los lotes seleccionados, además de expectativas precipitadas y distorsionadas en los actores involucrados; no especificando la forma o la manera en que su entrega podría afectar el debido cumplimiento de sus funciones y consecuentemente, el privilegio deliberativo de la autoridad respectiva. Al respecto, es menester tener presente que, por tratarse de normas de derecho estricto, las causales de secreto deben aplicarse en forma restrictiva. En efecto, según la jurisprudencia reiterada de este Consejo, no basta con invocar una causal de secreto o reserva para eximir al órgano reclamado del cumplimiento de su obligación de entrega, sino que, además, debe indicar los hechos que la configuran y aportar los antecedentes que acrediten la afectación a los bienes jurídicos respectivos, circunstancias que no se advierten en la especie.

	<p>7) Que, en el caso de la especie, atendido que la información requerida dice relación con el sitio donde se proyecta instalar un relleno sanitario en la Región de Coquimbo, el cual, por tratarse de una actividad susceptible de causar daño ambiental y sanitario, su manejo debe ser compatible con el medio ambiente, la salud, el desarrollo y bienestar de la población; se estima que su conocimiento resulta fundamental para la realización de un control social efectivo en relación a esta materia, la que incide directamente en la ciudadanía, quienes tienen el derecho de vivir en un medio ambiente libre de contaminación, el cual se encuentra consagrado en el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política.</p>
Voto Disidente	<p>La presente decisión es acordada con el voto en contra de la Consejera doña Natalia González Bañados y del Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez, quienes estiman que la entrega de los antecedentes relacionados con el Estudio en que se evaluaron los sitios en que se podrá instalar un relleno sanitario en la provincia del Elqui, que servirá de fundamento o de base para la adopción de una resolución, medida o política específica a implementar, dentro de las competencias del órgano reclamado, en forma previa, generaría la afectación alegada en relación con el debido cumplimiento del órgano reclamado.</p>
Voto Concurrente	
Impugnación	
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	

IV. Sentencias de la Corte Suprema, Tribunal Constitucional y de las Cortes de Apelaciones del país. Coordinación de Defensa Judicial.

Materia	Registros audiovisuales de las cámaras corporales (Se rechaza reclamo de ilegalidad de Carabineros Chile).
Rol	231-2021 en Corte de Apelaciones de Santiago
Partes	Felipe Munizaga Mellado con Carabineros de Chile.
Sesión	1170
Fecha	6 de abril de 2021, y 26 de julio de 2021
Resolución CPLT	Se acoge el amparo deducido en contra de Carabineros de Chile, ordenándose la entrega de los registros audiovisuales que indica.
Solicitud de Acceso a la Información	<p>“Registro audiovisual de las cámaras corporales que portaban funcionarios de Carabineros durante sus labores de control del orden público en las comunas de Santiago y Providencia, Región Metropolitana, entre el 18 de octubre y el 30 de noviembre de 2019 (cada día entre las 15:00 y las 22:00 exclusivamente). Solicito, además, adjuntar un documento con información básica del registro audiovisual, incluyendo el tipo de video cámara corporal (particular autorizada, Motorola, GoPro, Axon BodyCam, etc.), fecha del registro, hora del registro, nombre y grado del funcionario que portaba la cámara. Solicito esta información de acuerdo al principio de divisibilidad, establecido en el Artículo 11 de la Ley 20.285, que indica que si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida, e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda”.</p>
Amparo	C163-21.
Consejeros que participaron en el acuerdo	<p>La decisión C163-21 fue pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Consejera doña Natalia González Bañados y sus Consejeros don Francisco Leturia Infante y don Bernardo Navarrete Yáñez. La Presidenta doña Gloria de la Fuente González, no concurrió al acuerdo por encontrarse ausente.</p>
Considerandos Relevantes	<p>8°.- (...) Por ello es que los sentenciadores desde la revisión de los antecedentes, específicamente el documento electrónico No 127856984 emanado de CENCICAR y acompañado al expediente, infirieron que sí es posible realizar tanto la ubicación de las calles solicitadas, como la difuminación de rostros con la revisión de los registros audiovisuales y el tratamiento de los mismos en forma manual, dando así cumplimiento a la Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada, siendo posible la difuminación de rostros de las imágenes solicitadas, por lo que no hay elementos que configuren una afectación de derechos de terceros ni la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia argumentada por Carabineros de Chile, no resultando suficientemente fundadas las causales esgrimidas.</p>

9°.- Que, por ello es que se acogió el amparo, y se ordenó la entrega de los registros requeridos, ya que se trata de información que obra en poder del órgano requerido, registrada en cumplimiento de funciones públicas, en el contexto de un estado de excepción constitucional, por lo que reviste especial interés público dotar de altos estándares de transparencia a las actuaciones de los funcionarios policiales en el período que fueren requeridas, conforme fuere señalado por ese mismo Consejo en el Oficio N°001828, de 2019.

10°.- Que, salvando cualquier trasgresión de datos privados, es que en cumplimiento de la atribución conferida al Consejo por el artículo 33, letra m), de la Ley de Transparencia, y en aplicación del principio de divisibilidad, reconocido por el artículo 11, letra e), del mismo cuerpo legal, es que se dispuso que Carabineros de Chile deberá, en forma previa a la entrega de los registros requeridos, proteger los datos personales que pudieren estar contenidos en la información cuya entrega se ordena, y especialmente, las imágenes de personas que aparezcan en las videograbaciones, y particularmente, de niños, niñas y adolescentes; así como cualquier otro antecedente que haga identificable a cualquier persona distinta del requirente, para lo cual esta Corte estima del caso extender al doble el plazo que se otorgaba en la sentencia, ello para cumplir adecuadamente los requerimientos que importan dar estricto cumplimiento a la resolución en comento, lo que se precisará en la parte resolutive de la presente sentencia.

11°.- Que, a mayor abundamiento, cabe reafirmar lo expresado en el artículo 32 de la Ley N° 20.085, toda vez que es al Consejo a quien se le entrega el objetivo de promover la transparencia de la función pública como fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre transparencia y publicidad de la información de los órganos de la Administración del Estado, para así garantizar el derecho de acceso a la información, competencia que no se encuentra limitada y que se extiende a todos los órganos sometidos a la ley respectiva, siendo que la expresión que utiliza el artículo 2°, al manifestar que las disposiciones “de esta ley” serán aplicables, no supone una limitación de sus efectos solo para los casos del artículo 1°, sino que su referencia lo es a toda la casuística contenida Ley N° 20.285, desde su artículo primero a undécimo y sus disposiciones transitorias, única interpretación armónica que permite una aplicación sistémica de todas sus disposiciones.

12°.- Que, de lo expresado, aparece de toda evidencia que en este escenario, aparece legal, fundada, adecuada y correcta, la decisión adoptada por la reclamada, quien mediante la Decisión Amparo Rol C163-21, acogió el deducido por el tercero interesado Felipe Munizaga Mellado, ordenando la publicidad descrita en su parte decisoria.

Sin perjuicio de lo señalado, y conforme lo expresado en el motivo 10° de la presente sentencia, se establece que el plazo para dar cumplimiento al requerimiento ordenado se fija en uno que no supere los 40 (cuarenta) días hábiles, contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia.

Voto Disidente	No aplica.
Voto Concurrente	No aplica.
Impugnación	Art. 21 N° 1 y 2 de la LT, en relación a la Ley N° 19.628.
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	Decisión de amparo rol C8436-19.

Materia	Oficios remitidos a Tribunales informando número de personas registradas en Comisiones Valech I y II (Se acoge recurso de queja del Instituto Nacional de Derechos Humanos INDH).
Rol	92.125-2020 en Corte Suprema
Partes	Javiera Campos Vera con INDH.
Sesión	1059
Fecha	19 de diciembre de 2019, y 12 de julio de 2021
Resolución CPLT	Se acoge el amparo en contra del Instituto Nacional de Derechos Humanos, referido a la entrega de copia digital de los oficios remitidos por el INDH a los Tribunales de Justicia, a través de los cuales se informó el número de personas registradas en las Comisiones Valech I y II, que pasaron por centros de tortura, cárceles y/o recintos militares entre los años 1973 y 1990, y que fueron singularizados en la respuesta.
Solicitud de Acceso a la Información	“cuántas veces han recibido oficios del Poder Judicial pidiendo el número de personas de las Comisiones Valech que pasaron por centros de tortura, cárceles y/o recintos militares entre 1973 y 1990. Solicito que se me indique: número de rol del proceso judicial que pidió este oficio y respuesta del INDH. Finalmente, solicito copia digital de las respuestas dadas por el INDH”. En el ítem “Observaciones”, agrega: “Si no queda claro la solicitud, el INDH mandó el Ord. N° 30 al recurso de protección 2461-2017. Quiero saber cuántos de estos oficios han sido solicitados y cuántos han sido contestados. Y por supuesto. Si han contestado más oficios así, solicito su copia digital”.
Amparo	C836-19
Consejeros que participaron en el acuerdo	La Decisión de Amparo C836-19 fue adoptada por la Presidenta doña Gloria de la Fuente González, el Consejero don Francisco Leturia Infante, y el ex Consejero don Jorge Jaraquemada Roblero.
Considerandos Relevantes	Duodécimo: Que, en ese orden de ideas, es necesario destacar que una vez presentado el Informe evacuado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (Comisión Valech I), la Ley N° 19.992, publicada en el Diario Oficial el 24 de diciembre de 2004, mediante su artículo 15, determinó el carácter secreto de los documentos, testimonios y antecedentes aportados por las víctimas, por un período de cincuenta años, con la única salvedad de los titulares de la información, establecida en su inciso tercero. En términos similares, el decreto constitutivo había determinado la reserva de los antecedentes, como también del trabajo de la Comisión, la cual, por lo demás, estaba facultada para adoptar las medidas conducentes a resguardar la identidad de quienes proporcionaran antecedentes o colaborasen en su tarea (artículos 5° y 10).

Décimo tercero: Que, de otro lado, en idéntico sentido corresponde razonar acerca del establecimiento posterior de la segunda Comisión en estudio, mediante la Ley N° 20.405. En efecto, aun cuando la citada ley no le concedió expresamente a la incipiente Comisión Valech II, el rol de continuadora de la instancia pretérita, no es menos cierto que en su cometido se recogieron las labores encomendadas a sus antecesoras, a saber, las Comisiones Rettig y Valech I, utilizando desde luego sus procedimientos y criterios de calificación, con miras a calificar, acorde con los antecedentes que se presentaran, a todos aquéllos que hubiesen sufrido privación de libertad y/o torturas por razones políticas, durante el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990.

La citada ley estableció la reserva de las actuaciones de la Comisión, así como de todos los antecedentes que recibiera, según se lee del artículo 3° transitorio, pero con ciertos matices que le diferencian del deber de secreto dispuesto en la Ley N° 19.992, puesto que no se supeditó su duración a un determinado período, como tampoco se hizo extensiva a los Tribunales de Justicia, de modo que, ciertamente ha sido dicha circunstancia lo que a la postre ha permitido su entrega ante los requerimientos formulados por la judicatura, en aras de investigar la comisión de delitos de lesa humanidad. Por supuesto, la idea de confidencialidad de los antecedentes no puede ser sino concebida como una manera de salvaguardar el derecho de privacidad de las víctimas, tanto más si se considera que la creación del INDH mediante la Ley N° 20.405, en conjunto con el establecimiento de esta segunda Comisión, se erige sobre la base de ser el órgano encargado de “promover, a través de la educación, el respeto a los derechos humanos y hacerse cargo del patrimonio y la confidencialidad de la información acumulada en Chile (...)” (<https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-laley/4791/>).

Décimo cuarto: Que, tal como se ha establecido en fallos anteriores respecto de la materia (Rol CS 37.908-2017; 34.414-2017; 4285-2018; 26.843-2018 y 3960-2019), esta Corte estima necesario subrayar que la primera exigencia que se ha de cumplir para que el deber de reserva de la información pueda ser invocado por los órganos del Estado es que éste conste en una ley de quórum calificado, condición que cumplen las disposiciones legales que hayan sido dictadas con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 20.285 y que estaban vigentes a su promulgación. En consecuencia, el deber de reserva que establece el artículo 15 de la Ley N° 19.992, cumple con el requisito de emanar de una ley de quórum calificado y, por ende, su aplicación resulta legal y constitucionalmente procedente, toda vez que la disposición indica de manera explícita que son secretos los documentos, testimonios y antecedentes aportados por las víctimas ante la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura.

Décimo quinto: Que, así las cosas, la Ley N° 19.992 dispone, de manera expresa, que son secretos los documentos, testimonios y antecedentes aportados por las víctimas ante la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura. Es en este contexto que cobra relevancia la circunstancia que, más allá del impedimento legal que recae en el INDH en orden a entregar información de la Comisión Valech I a los Tribunales de Justicia, evidentemente dicho impedimento obliga necesariamente a desaprobar cualquier solicitud en tal sentido, puesto que, según se adelantó, la confidencialidad de la misma se encuentra vinculada con la afectación de los derechos de las personas, es especial, su derecho a la privacidad.

En estas condiciones, es evidente que la información cuya entrega se ordena se encuentra efectivamente amparada por la causal de secreto o reserva contemplada en el artículo 15 de la Ley N° 19.992, sin que corresponda efectuar un análisis específico del contenido de los oficios solicitados, si el legislador ha adoptado, ex ante, la decisión de protegerlo con la causal de secreto.

En efecto, los datos entregados a través de la planilla Excel elaborada por el INDH ante el requerimiento formulado por la interesada, son datos de carácter meramente estadístico, razón por la que cualquier otro antecedente que exceda tal naturaleza, no puede ser entregado pues engloba parte de los antecedentes cuyo secreto ha sido dispuesto de manera expresa, de modo que, su revelación supondría, indudablemente, un debilitamiento del rol esencial asignado al Instituto Nacional de Derechos Humanos, en tanto permitiría hacer públicos aspectos sensibles y relevantes de la labor que le ha sido encomendada como encargado de la custodia de los antecedentes otrora conocidos por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, poniendo de manifiesto aspectos de su labor que podrían ser utilizados con una finalidad distinta a la encomendada, en desmedro de quienes se ha pretendido justamente no solo proteger sino también reparar por los sucesos de que fueron víctimas. Así, forzoso es concluir que la información de que se trata, se encuentra cubierta por el deber de secreto previsto en el artículo 15 tantas veces citado, desde que la develación de la misma podría comprometer no solo la labor de confidencialidad del INDH, sino también los objetivos de su quehacer contemplados en el artículo 3° N° 6° de la Ley N° 20.405 y que, indudablemente, guardan estrecho vínculo con los “derechos de las personas” a que se refiere el artículo 8 de la Constitución Política de la República.

Décimo sexto: Que, tratándose de la información recabada por la segunda Comisión en estudio, es pertinente señalar que más allá de precisar de manera correcta el quórum con el que fue aprobada la Ley N° 20.405, desde que tal aspecto no fue objeto de debate entre los intervinientes, lo cierto es que es indudable que la idea matriz sobre la que descansa la reserva establecida por el legislador en su artículo 3° transitorio, responde a la misma idea de confidencialidad de que se ve premunido el secreto de que trata la Ley N° 19.992, claro está, con ciertos matices. A partir de ello, es posible establecer que aun cuando la develación de la información no queda restringida con la misma severidad que se establece en la Ley N° 19.992, no es menos cierto que su publicidad queda circunscrita a los requerimientos formulados por la judicatura, en orden a obtener una mayor cantidad de antecedentes en la investigación de crímenes de lesa humanidad, sin que sea posible extender su conocimiento a terceros ajenos a dicha labor.

Como se observa, el punto en cuestión no puede sino ser abordado desde esta perspectiva, pues los planteamientos del Consejo para la Transparencia en pos de disponer la entrega de parte de la información recopilada por la Comisión Valech II, se limitan a su naturaleza estadística y la aplicación del principio de divisibilidad, cuestiones que a todas luces resultan ser insuficientes si se considera que se trata de antecedentes que la ley ha calificado de reservados, en resguardo de los derechos de las personas que, como se dijo, vieron amagados sus derechos por actos de agentes del Estado o de personas a su servicio.

Voto Disidente	No aplica.
Voto Concurrente	No aplica.
Impugnación	Art. 21 N° 5 de la LT, en relación con la Ley N° 19.992, N° 20.405 y Art. 78 del Código de Procedimiento Penal.
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	No aplica.



consejo para la
Transparencia